

Expediente: 1561/17

Carátula: RESOLA JAVIER AUGUSTO C/ BOCANERA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 20/06/2025 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23267225729 - RESOLA, JAVIER AUGUSTO-ACTOR

27315889036 - IVESS BOCCANERA S.A., -DEMANDADO

90000000000 - SORIA, RAMON GREGORIO-DEMANDADO

90000000000 - LECCESE, LEONARDO JOSE-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SCHEDAN, JAVIER ERNESTO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ALVAREZ, SERGIO OMAR-PERITO

27315889036 - CARMINATTI, ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO

20102198256 - GARCIA BIAGOSCH, ALBERTO FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo Ila. Nominación

ACTUACIONES N°: 1561/17



H105025724573

**JUICIO: "RESOLA JAVIER AUGUSTO c/ BOCANERA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS".  
EXPTE. N° 1561/17.**

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para aclarar, la sentencia interlocutoria de fecha 21/05/2025.

### RESULTA:

1. En fecha 22/05/2025 se presenta la letrada Alejandra Carminatti, en representación de la demandada y solicita aclaratoria a la sentencia interlocutoria dictada en fecha 21/05/2025.

Manifiesta que el recurso de aclaratoria constituye un remedio para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en la que hubiere incurrido de alguna de las pretensiones deducidas.

En consecuencia, solicita se aclaren respecto a 03 puntos particulares, a saber: **a)** por qué razón la fecha final de la actualización fue tomada al 20/05/2025, **b)** error numérico sobre el saldo a pagar por la accionada, y **c)** la omisión respecto a la reserva de honorarios, a su favor, por el recurso de revocatoria in extremis planteado en Cámara.

2. Mediante providencia fecha 23/05/2025 se corre traslado del planteo efectuado por la demandada, a la contraparte, por el término de tres días. Ante ello, la actora contesta el 28/05/2025 y manifiesta que: **a)** sobre la fecha de actualización al 20/05/2025, no considera exista oscuridad o error que justifique aclaración, agrega que la sentencia fue clara al determinar como fecha de corte para el cómputo de intereses el 20/05/2025, lo cual se vincula con el momento en que el tribunal concluyó que aún existía un saldo pendiente en perjuicio del actor; **b)** sobre el error numérico en la diferencia

de lo adeudado, se allana y reconoce que asiste razón a la presentante, arrojando como resultado un saldo pendiente de \$154.233,81 a cargo de la parte accionada y; c) respecto a la reserva de honorarios, indica que antes de la sentencia fue ofrecida por su parte, pero que fue descartada por el juzgado en el fallo, y considera, que no resulta pasible de aclaratoria.

La actora concluye, solicitando se aclare y rectifique los conceptos correspondientes a la diferencia de lo adeudado y a la reserva de honorarios pedida por su mandante.

3. El 30/05/2025 se ordena el pase de la causa a despacho para resolver, y notificadas las partes, el recurso de aclaratoria queda en condiciones de ser resuelto.

#### **CONSIDERANDO:**

1. En primer lugar, corresponde tener presente que la aclaratoria es un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane algún error material, aclare algún concepto oscuro -sin alterar lo sustancial de la decisión- o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; siendo tres los motivos de aclaratoria que admite nuestra legislación procesal: a) la corrección de errores materiales, b) la aclaración de conceptos oscuros, y c) subsanación de omisiones sobre alguna de las presunciones deducidas y discutidas en el litigio.

2. En mérito al planteo realizado, su responde, y examinando detenidamente la sentencia en cuestión, desde ya adelanto que le asiste parcialmente la razón a la letrada apoderada de la accionada, respecto de los siguientes temas: a) se incurrió en un error numérico al determinar el saldo a pagar por la accionada (que la actora también advierte y se allana); y b) se omitió efectuar una reserva de honorarios, a favor de la letrada Carminatti, por los honorarios pendientes de regulación, resultantes de la sentencia N° 16 del 23/02/2024 dictada por la Excma. Cámara de Apelación Sala 6, cuyas costas procesales fueron impuestas a la parte actora vencida.

3. Ingresando al tratamiento de cada uno de los temas concretos, pasaré a expedirme sobre los mismos:

3.1. En primer lugar, respecto a la fecha de corte de intereses, la accionada solicita se aclare por qué razón la fecha de actualización se efectúa hasta el 20/05/2025 y no hasta el 05/02/2025, fecha en la que indica, el dinero estaba a disposición del actor.

Sobre este tema puntual, considero la sentencia interlocutoria es clara al señalar que, la fecha final debe ser tomada hasta el 20/05/2025; más allá que coincida, o no, con esta decisión, la parte accionada. Lo cierto es que la resolución es clara en este punto, en cuanto a la fecha final que se debía tomar para el cálculo de los intereses (20/05/2025), conforme fuera explicado en la sentencia.

En efecto, en la sentencia se expresó:

*“Ahora bien, en mérito a lo expuesto, advirtiendo que se confeccionaron reiteradas planillas y observaciones por las partes -que quedaron desactualizadas-, y de conformidad con el art. 149 CPL y con las atribuciones que me confiere el art 10 del CPL, y a la luz de los principios de eficiencia, eficacia y proporcionalidad de la tutela judicial, como también el de celeridad y concentración, previstos en título preliminar III y XII del CPC y C, supletorio- que en este mismo acto jurisdiccional se proceda a confeccionar planilla de capital y honorarios a los letrados peticionantes (con valores actuales), con la finalidad -reitero- de evitar futuras dilaciones en el trámite del proceso (con nuevas planillas e impugnaciones), poniendo orden en el mismo y propiciando una pronta y más eficiente administración de justicia, con criterio de celeridad y concentración. Así lo declaro.*

*Sobre la suma debida (expresada como capital histórico resultante de la planilla contenida en la sentencia dictada por la Alzada) se deben calcular intereses compensatorios hasta la dación en pago -ya que la demandada pagó dentro del plazo legal-, para luego descontar las sumas percibidas y, sobre el saldo, calcular*

*nuevos intereses a tasa pasiva, **hasta la actualidad, por considerar que la suma dada en pago por la demandada conforme presentación de fecha 05/02/2025, por planilla de actualización por ella practicada, contenía errores, y que resultó observada por la contraparte, quien a su vez, practicó nueva planilla que también contenía errores.*** (Transcripción, textual. La negrita es actual).

Como se advierte, en forma clara y concreta, se explicó que sobre el saldo, *se debía calcular nuevos intereses a tasa pasiva, hasta la actualidad, por considerar que la suma dada en pago por la demandada conforme presentación de fecha 05/02/2025, por planilla de actualización por ella practicada, contenía errores, y que resultó observada por la contraparte, quien a su vez, practicó nueva planilla que también contenía errores*". Es decir, la sentencia resulta clara, en cuanto a la fecha hasta la cual se calculan los intereses (hasta la actualidad, tomando como fecha el último índice disponible al momento de confeccionar la sentencia: 20/5/25, para evitar nuevos debates).

Y ello, más allá de estar claro, también se explicó que se lo tomaba, porque la planilla que confeccionó la demandada contenía "errores" de cálculo; lo que implica que estaba ofreciendo abonar un importe menor al adeudado a esa fecha (05/2/25); y por lo tanto, como es sabido, no puede ser obligado en acreedor a recibir pagos parciales (Art.869 CCyCN). En consecuencia, no se podía tomar esa fecha (de la dación en pago incorrecta y parcial), como fecha de corte de los intereses, por la sencilla razón que esa oferta de pago no era íntegra y cancelatoria, como para cortar el curso de los intereses.

Insisto, la demandada puede estar de acuerdo, o no, con el criterio de este Magistrado, pero ello no significa que la sentencia no haya sido clara en ese punto.

En otras palabras, si bien no desconozco que se puso a conocimiento de la actora la dación en pago efectuada por la accionada el 05/02/2025, no es menos cierto que ese monto ofrecido, no era el correcto (fue observado); y se determinó que no era el correspondiente; y es por eso que se decidió tomar como fecha de corte, el de la nueva planilla confeccionada de oficio por el juzgado, tomando el último índice disponible (20/5/25), ya que la sentencia fue dictada el 21/5/25.

En definitiva, este sentenciante, lo reitero, considero correcto tomar como fecha final el 20/05/2025, fecha del último índice disponible al confeccionar la nueva planilla, por considerar que ambas planillas eran incorrectas; y tratando de zanjar la controversia numérica, en forma definitiva.

Así las cosas, la demandada puede estar de acuerdo, o no, con la solución propuesta; pero eso no significa que la sentencia no haya sido clara en ese punto.

En mérito a lo expuesto, se concluye que este punto no merece aclaración; debiendo ser rechazada la misma. Así lo declaro.

**3.2.-** En segundo lugar, considero que efectivamente sí existe un error numérico al calcular el saldo debido por la accionada (tal como lo indican las partes y prestan conformidad), el que sí es susceptible de ser corregido por la vía de la aclaratoria. Es que se incurrió en un error material al realizar el cálculo.

Por ello, y estando conforme las partes sobre este punto, corresponde **CORREGIR el error material y numérico, y ACLARAR** que, de la suma debida al 20/05/2025 en concepto de capital (**\$3.372.636,93**), se encuentran a disposición del actor en la cuenta judicial abierta en autos la suma de \$3.218.100,12, por lo que el saldo pendiente de pago por la accionada es de \$154.233,81. Así lo declaro.

**3.3.-** En tercer lugar, sobre la reserva de honorarios practicada por el Dr. García Biagosch a favor de la letrada Carminatti conforme presentación del 21/03/2025, producto del rechazo del recurso de

revocatoria in extremis interpuesto por la actora, conforme sentencia N° 16 del 23/02/2024 dictada por la Excma. Cámara de Apelación Sala 6, considero que fue una omisión involuntaria que debe ser subsanada.

En su mérito, y no existiendo sentencia firme dictada por 2° instancia sobre la suma regulada a favor de la letrada Carminatti y a cargo de la actora, estimo razonable tomar la suma propuesta por la actora **de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil)**. Ello, por considerar que ya existió una regulación anterior en esa misma instancia (por su actuación en los sendos recursos de apelación resueltos por la Excma. Cámara), a favor de la letrada Carminatti; y, por lo tanto, la regulación de la revocatoria in extremis, no sería su primera y única regulación de la instancia; como para ser acreedora de un importe equivalente al mínimo legal (Art. 38 ley 5480), el cual ya le fue garantizado en regulaciones anteriores.

En definitiva, considero que sí corresponde hacer “reserva” de honorarios pendientes de regulación; y que esa reserva razonablemente se estima en la suma de \$ 250.000. Así lo declaro.

En relación a la realización de “reserva”, pese a no existir regulación firme, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“...Cabe destacar que lo establecido tanto en la ley 7987 -Honorarios de Graduados de Cs. Económicas-, como la ley 5480 -Honorarios de abogados y procuradores-, se aplica por analogía a la perito psicóloga de autos. Como se ha expresado, si bien de una primera lectura, tal como está redactada la norma, parecería que solo están amparados los honorarios regulados y firmes, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que también están involucrados los honorarios aún no regulados o que no se encuentran firmes pues los profesionales tienen incorporado a su patrimonio el derecho a la retribución que les corresponde por la labor profesional cumplida, aún cuando esté pendiente de cuantificación, caso en el que corresponde efectuar una determinación provisional de los emolumentos que deben garantizarse que posibilite mensurar su afianzamiento. Así se ha dicho que: “En el caso de honorarios no regulados o que no están firmes, a los fines de cumplimentar los requisitos de la norma, el juez deberá estimar provisionalmente el importe de los honorarios de modo que puedan ser afianzados. Tal estimación no significa regulación provisoria sino simplemente la determinación de un monto para que la fianza pueda tener su medida”. (cfr. Alberto José Brito-Cristina Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480 - Comentario. Jurisprudencia. Desregulación”, Ediciones El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 184 y ss.; en sentido concordante: CSJTuc., sentencia N° 517 del 26/07/1999, sentencia N° 718 del 20/9/2004, CCCTuc, Sala II, “Arias Antonio Lindor c/ Carabajal Ana y Otro s/Reivindicación” - Nro. Sent: 269 Fecha Sentencia 30/05/2017 - voto de las Dras. Amenábar - Leone Cervera). Una interpretación contraria dejaría desamparados a los profesionales que, en la mayoría de los casos, alcanzarían la regulación de honorarios, o su firmeza, cuando resulte tardía la protección pretendida por la norma, lo que contradeciría sus fines y propósitos. De allí que no resulte procedente el agravio esgrimido por el recurrente pues conforme la interpretación armónica de la ley, la doctrina y jurisprudencia invocadas, no constituía impedimento para disponer la reserva cuestionada el hecho que no existiera una sentencia firme de honorarios, pues si bien los emolumentos no están regulados, resulta insoslayable que sí están devengados y como tales son susceptibles de la protección que concede la norma, por la suma prudencial que determine el magistrado”. (Cámara Civil y Comercial Común- Concepción-Sala 1; Sent N° 316 de fecha 12/12/2023). El subrayado me pertecene.*

En conclusión, considero hacer lugar a la aclaratoria y proceder a **RESERVAR la suma de \$250.000 a cargo de la actora, de forma provisoria**, hasta obtener sentencia de regulación de honorarios firme dictada por la Excma. Cámara de Apelación Sala 6, a favor de la letrada Alejandra Carminatti. Así lo declaro.

4. En consecuencia, corresponde **ACLARAR** la sentencia interlocutoria del 21/05/2025, y **CORREGIR el error numérico, dictando en sustitutiva que**, de la suma debida al 20/05/2025 en concepto de capital (\$3.372.636,93), se encuentran a disposición del actor en la cuenta judicial abierta en autos la suma de \$3.218.100,12, por lo que el saldo pendiente de pago por la accionada es de \$154.233,81.

Asimismo, habiendo omitido reservar honorarios a favor de la letrada Carminatti, de forma provisoria, por lo resuelto en la sentencia N° 16 del 23/02/2024 dictada por la Excma. Cámara de Apelación Sala 6, cuyas costas procesales fueron impuestas a la parte actora vencida, considero corresponde **RESERVAR LA SUMA DE \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), a favor de la letrada Alejandra Carminatti**, sobre los fondos disponibles para la actora. En su mérito, la orden de pago a favor de la actora, establecida en el punto N° 3 del resuelvo de la sentencia de fecha 21/05/2025 debe modificarse.

A mayor abundamiento y en miras a poner orden al proceso, considero necesario recordar que si bien el saldo correspondiente al actor producto de la planilla de actualización de capital calculado al 20/05/2025 se efectuó es de \$3.372.636,93 (y no se debe modificar), la Orden de Pago por capital efectuada en la sentencia atacada, fue librada por la suma depositada por \$3.187.457,87, que conforme a lo resulto en la presente aclaratoria, debe modificarse.

En consecuencia, el monto de la orden de pago a favor del actor debe librarse por la suma de **\$2.937.457,87 (dos millones novecientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y siete con ochenta y siete centavos)** que resulta de restar la suma depositada en autos en la cuenta judicial N°562209547363160 (\$3.218.400,12) menos \$30.942,25 a cargo de la actora, a favor de la letrada Carminatti, por lo dispuesto en la sentencia del 21/05/2025 (no susceptible de aclaración), y menos \$250.000 por la reserva aquí efectuada a favor de la letrada Carminatti, de forma provisoria, y a cargo de la actora. Así lo declaro.

**5. COSTAS:** en atención a la naturaleza del planteo articulado y siendo que el error que motivara el recurso interpuesto deviene del órgano jurisdiccional, estimo de justicia eximir a las partes de su imposición (Art. 49 CPL y 61, inc. 1, del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I. ACLARAR** la sentencia interlocutoria del 21/05/2025, en cuanto se incurrió en un error numérico sobre el saldo debido por la accionada y se omitió reservar una suma de dinero provisoria a favor de la letrada Carminatti por lo resuelto mediante sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelación el 23/02/2024, por lo que la orden de pago librada a favor de la actora debe tener en cuenta la reserva efectuada a su cargo. En consecuencia la parte resolutive de la misma, en el punto 3, deberá ser sustituido y quedará redactado de la siguiente forma: *“RESUELVO:...3. Existiendo fondos depositados en autos y dados en pago por la demandada **LÍBRESE ORDEN DE PAGO A FAVOR DEL ACTOR RESOLA, JAVIER AUGUSTO, DNI N° 38.744.284** por la suma de **\$2.937.457,87 (dos millones novecientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y siete con ochenta y siete centavos)** a cuenta de los intereses, sumas de dinero que se encuentran depositadas en la cuenta judicial abierta en el incidente n°1 N° 562209547363160.*

**3. a.** Teniendo en cuenta las nuevas disposiciones del Banco Macro S.A. -en el cual se autoriza a percibir en forma directa por indemnizaciones por cualquier monto- dispongo: librese orden de pago a favor de la parte actora **RESOLA, JAVIER AUGUSTO, DNI N° 38.744.284**, por la suma de **\$2.937.457,87 (dos millones novecientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y siete con ochenta y siete centavos)** en a cuenta de planilla de actualización de capital medida esta que se cumplirá de en la forma que se indica en punto siguiente.

**3. b.** Se dispone librar oficio al Banco Macro S.A. (Sucursal Tribunales), a fin de notificarle que deberá abonar a la parte actora en autos (**RESOLA JAVIER AUGUSTO, DNI N° 38.744.284**), en forma directa (en persona), y en la sede del Banco (previo turno que deberá requerir la accionante por la via y forma correspondiente), el importe total de **\$2.937.457,87 (dos millones novecientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y siete con ochenta y siete centavos)**, suma esta que la persona indicada se encuentra **AUTORIZADA** a percibir directamente en la sede bancaria, por la presente providencia. Se deberá dejar constancia que dicha suma de dinero ya se encuentra

depositada en la **CUENTA JUDICIAL N° 562209547363160** (Banco Macro S.A. - Suc. Tribunales), abierta a la orden de esta OGA DEL TRABAJO N° 2 y perteneciente a los autos del título."

**Firme la presente**, líbrense los oficios, conforme fuera ordenado en la sentencia del 21/5/25, **punto 3.c.-** que se mantiene vigente.

**II. COSTAS:** conforme a lo meritado.

**ARCHIVASE REGISTRASE Y HÁGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 19/06/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3f87ee00-4c5e-11f0-bea2-954e80f48853>